

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO -Reparto-
BUGA-VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO**

ACCIONADA: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO – SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO -SUBDIRECTOR DE APOYO REGIONAL PACÍFICO**

Respetado señor JUEZ:

DIANA MARÍA NUÑEZ FORERO, mujer, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Buga, identificada con la C.C. No. _____ y actuando en nombre propio, a través del presente escrito, me permite formular **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada para esta acción por DIRECTOR ADMINISTRATIVO , SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO, DIRECTORA EJECUTIVA Y SUBDIRECTOR DE APOYO, por haberme vulnerado los derechos a la dignidad humana, la seguridad social de mi menor hijo, la seguridad social de mis padres mayores de edad, el debido proceso administrativo, el mínimo vital y el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional, derechos que fueron afectados por los Accionados en razón a los siguientes:

I. HECHOS:

1. La Fiscalía General de la Nación, mediante circular 0025 de julio 18 de 2024, estableció los criterios de selección de los 4.000 empleos que se ofertarán en la convocatoria del concurso de mérito FGN 2024.

2. En el numeral 4 de la aludida circular se señaló:

“(...) 4. Los empleos provistos transitoriamente, los cuales serán seleccionados de manera aleatoria y automática a través de un sistema de sorteo abierto en presencia de la oficina de Control interno de la Entidad y del Ministerio Público que será previamente convocado y transmitido en directo en la plataforma tecnológica que se determine para el efecto.”

3. Mediante CIRCULAR 030 de 2024, emitida por la directora ejecutiva de la entidad, se estableció que, para clarificar y ampliar el criterio señalado en el anterior numeral, la señora Fiscal General de la Nación dispuso excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad pero adicionalmente se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

Madre o padre cabeza de familia: *Cuyo ingreso familiar sea exclusivamente el devengado por concepto del salario recibido por el empleo desempeñado en la entidad.*

Entiéndase como madres o padres cabeza de familia (soltero o casado) quien ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La circunstancia anteriormente referenciada deberá acreditarse de la siguiente manera:

- ✓ Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual la persona manifiesta encontrarse en condición de padre o madre cabeza de familia, es decir, que no tiene alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.
- ✓ Registro civil que acredite el parentesco del hijo menor.
- ✓ Si su pareja ha fallecido el acta de defunción.
- ✓ Si cuenta con hijos mayores o menores con discapacidad, deberá aportar el certificado de discapacidad expedida por la EPS correspondiente. (...)

4. El sorteo del cual se hace referencia en las circulares en mención se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2024 y con él se definirán los cargos que se proveerán mediante el sistema de concurso de mérito y se excluirán aquellos respecto de los cuales sus titulares corresponden a los criterios antes señalados.

5. La suscrita es servidora de la Fiscalía General de la Nación, ocupando el cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUGA (VALLE)**, desde el día 3 enero del año 2002, nombramiento que se hizo en PROVISIONALIDAD.

6. La suscrita es madre cabeza de familia, en los términos señalados en la circular anteriormente mencionada y en el inciso final del artículo 43 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 y en armonía con las sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas; T-804/2005, T-084/2018 Y T-266 de 2004, condición que acredito en los siguientes hechos:

6.1. Soy madre de un hijo menor de edad que responde al nombre de ANTONIO JOSÉ APONTE NÚÑEZ quien nació el 12 de junio de 2011, es decir en la actualidad cuenta con 13 años de edad.

C ^
1
€
1
1
1
1
1
1
1
1

7. Atendiendo la directrices señaladas en las circulares 0025 y 0030 de 2024 de la Fiscalía General de la Nación y en orden a que mi cargo fuera excluido del sorteo al que alude las mencionadas resoluciones, mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2024, acredité mi condición de madre cabeza de familia, aportando los siguientes documentos:

7.1. Declaración notarial suscrita bajo la gravedad de juramento en la cual manifesté encontrarme en condición de padre o madre

cabeza de familia, es decir, y que no tengo alternativa económica ni ayuda de los demás miembros de la familia.

7.2. Registro civil con el que acredite el parentesco con mi hijo menor y con mis padres.

7.3. Declaraciones extrajuicio de mis padres y de testigos a los que les consta que efectivamente la suscrita se encuentra de manera permanente frente al cuidado de mi hijo y de mis padres.

7.4. Certificaciones del SISBEN correspondientes a mis padres

8. Mediante oficio No. SRAP -31000 de fecha, 6 de noviembre de 2024 suscrito por el doctor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en su condición de SUBDIRECTOR REGIONAL APOYO PACÍFICO, me fue negada SIN MOTIVACIÓN ALGUNA, la exclusión de mi cargo del sorteo, por que según el oficio en mención no cumple con los requisitos señalados en la plurinombradas circulares; específicamente:

“El solicitante no acredita, declara o certificar (sic) tener hijos menores de edad o hijos mayores con discapacidad. El solicitando no es padre o madre del menor (familiares como hermanos, sobrinos, padres, abuelos, etc, o hijos mayores de edad sin discapacidad no califican). No se han aportado todos los documentos requeridos, es decir, solicitudes incompletas o con documentación faltante.”

9. Como se puede observar en la respuesta dada por el funcionario de la Fiscalía General de la Nación se ignoró deliberadamente la petición realizada por la suscrita, así como los soportes que acreditaban mi condición de madre cabeza de familia, e hija cuidadora de sus padres adultos mayores, se desconoció intencionalmente y sin justificación alguna el contenido del artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, que modificó el artículo 2º de la Ley 82 de 1993, junto con las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, en las que se señala que las mujeres (hombres también) cabeza de familia, tienen asignada una especial protección constitucional, se omitió analizar la documentación presentada por la suscrita y que acreditaba tales condiciones.

10. Si bien es cierto, el padre de mi menor hijo labora en la Fiscalía General de la Nación, éste nunca ha respondido económicamente por mi hijo, tampoco le brinda apoyo emocional o afectivo, nunca ha convivido con él, y en la actualidad tiene constituida su propia familia ajena por completo a nuestro entorno

familiar, sin que para el caso concreto, tal situación pueda constituir un criterio objetivo que desvirtúe mi condición de madre cabeza de familia, **pues ni a mi hijo o a mis padres, ningún beneficio les aporta el hecho que el padre de mi congénere trabaje en la Fiscalía General de la Nación.**

11. Ante dicha respuesta, la suscrita, formuló recurso de reconsideración mediante escrito de fecha, 18 de noviembre de 2024, mediante el cual reiteré mi condición de madre cabeza de familia y nuevamente la soporté documentalmente.

12. A la fecha de radicación de la presente acción de tutela no he recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

13. De ser retirada de la Institución, mi menor hijo y mis padres adultos mayores, perderán su sustento diario de vida, es decir su mínimo vital, mi hijo no tendrá acceso a salud y en general al sistema general de seguridad social, mi hijo tendrá que abandonar sus estudios y se verá abocado a un estado de absoluto abandono constitucional, igual que mis padres. Las mismas consecuencia advendrán para la suscrita, por tanto, la actuación de la Fiscalía General de la Nación me puede generar un perjuicio irremediable.

14. En consecuencia, con la actuación de la Fiscalía General de la Nación se están vulnerando los derechos a la dignidad humana, la seguridad social de mi menor hijo, la seguridad social de mis padres mayores de edad, el debido proceso administrativo, el mínimo vital y el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. TEST DE PROCEDIBILIDAD:

De conformidad con el artículo **86 de la constitución política, establece:**

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.”

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez, el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, preceptúa;

“ARTICULO 1º. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”

En tanto que el artículo 5 de la misma normativa, señala que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, “que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trate el artículo 2 de esta ley (...)”

En términos generales la acción de tutela es un mecanismo judicial de origen constitucional, de carácter preferente, sumario, subsidiario y residual, cuya finalidad esencial es proteger los derechos fundamentales de las personas cuando han sido amenazados o conculcados por la acción u omisión de una autoridad pública (o por particulares con las excepciones planteadas en la Ley), siempre y cuando no exista otro mecanismo judicial o administrativo que con la misma eficacia de la señalada acción constitucional pueda amparar el derecho afectado.

Respecto de los principios de **residualidad** y **subsidiariedad**, el artículo 6 del aludido decreto 2591, establece, la improcedencia de la acción de tutela: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De cara al análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, se tiene que: los derechos cuyo amparo se reclama por esta vía constitucional, fueron conculcados por una autoridad pública, en concreto por la Fiscalía General de la Nación, a través de los funcionarios responsables de analizar los requisitos y condiciones que deben cumplir los servidores de la entidad para que sus cargos sean excluidos del sorteo programado y con ello determinar que cargos deben presentarse al concurso de méritos.

En esa misma línea, se tiene que la afectación de los derechos fundamentales obedeció tanto por acción, que por omisión; por la primera a través del oficio mediante el cual se decidió negativamente excluir el cargo de la suscrita del sorteo mencionado, y por la segunda, en la omisión de motivar debidamente tal decisión, desconociendo la documentación y demás acervo probatorio que acreditaba mi condición de madre cabeza de familia.

Adicional a ello se tiene que, como se indicó el acápite de los hechos, a la fecha la entidad se omitido el deber legal de dar respuesta al recurso de reconsideración que oportunamente fue presentado y con el que se pretendía se revocara la decisión de excluir el cargo por mí ocupado del sorteo ampliamente mencionado.

Ahora bien, prima facie señalar, que la regla general es que contra los actos administrativos emitidos por autoridad pública no procede la acción de tutela, porque en tales eventos, la competencia para resolver todos los conflictos originados en las relaciones entre las

autoridades de la República y los asociados le corresponde resolverlos a los jueces administrativos a través de las reglas establecidas en el procedimiento contencioso administrativo.

No obstante, tal y como lo establece el artículo 86 de la Constitución, el precepto que indica que la acción de tutela no procede cuando el afectado cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, encuentra su excepción, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, *en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante* (art. 6 Decreto 2591 de 1991).

Pues bien, en el caso concreto, aunque la afectación de los derechos fundamentales cuya protección aquí se reclama, deviene un acto administrativo (un oficio emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones), en estos momentos, la suscrita no cuenta con un mecanismo idóneo para evitar la conculcación de los aludidos derechos fundamentales, por cuanto, si bien, el acto demandado como violentador de tales derechos podría eventualmente demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en atención al excesivo tiempo que tarda en resolverse una acción judicial de tal naturaleza, cuando ello suceda, ya se habrá materializado la efectiva vulneración de los derechos cuya protección se reclama, lo cual haría inane la acción judicial.

Como se indicó el sorteo mediante el cual se establecerán los cargos que se proveerán mediante concurso público está programado para llevarse a cabo el próximo 4 de diciembre, de manera que ante tan corto espacio de tiempo, realmente no existe en este momento un mecanismo judicial eficiente que ponga a salvo los derechos fundamentales de la suscrita, por ende, el amparo solicitado, debe proceder como mecanismo transitorio para evitar el señalado perjuicio irremediable.¹

Ahora bien, frente a la **inmediatz**, nótese que, el oficio mediante el cual me fue negada la solicitud ampliamente explicada, me fue remitido vía correo electrónico, el día 6 de noviembre de 2024, es decir, apenas han transcurrido 22 días desde que se emitió el acto vulnerador de derechos fundamentales, es decir, se está dentro del plazo razonable para formular la acción constitucional².

¹ C.C., sentencia T-804/05.

² C.C., Sentencia SU-108/2018

En razón a lo anterior, para el caso concreto, se cumplen con las condiciones de procesabilidad contenidas en el artículo 86 Superior, junto con el Decreto 2591 de 1991.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CASO CONCRETO.

Como delanteramente se explicó en el acápite correspondiente a los hechos, la suscrita responde al criterio Constitucional de madre cabeza de familia de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 43 de la C.P., que ordena: *“El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”*.

Es amplia la normativa existente que para diferentes efectos ha regulado a nivel legislativo el tema de la mujer cabeza de familia, en algunos casos para efectos penales, en otros para temas de subsidios, de acceso a la educación pública o cargos públicos etc. Una de tales normas y tal vez la principal, es la Ley 1232 de 2008, que modificó la Ley 82 de 1993, norma esta que fijó condiciones para apoyar de manera especial a la mujer madre cabeza de familia.

El artículo 1º de la Ley 1232 de 2008, redifinió el concepto de madre cabeza de familia en los siguientes términos:

“Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.

En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente

o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.”

A su turno el artículo 2º de la misma ley, dispuso las siguientes órdenes:

“Especial protección. El Gobierno nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer y al hombre cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia, de acceso a la ciencia y tecnología, a líneas especiales de crédito y trabajos dignos y estables”.

También la Corte Constitucional se ha interesado profusamente en el tema, tanto que de su jurisprudencia, a la hora de ahora se tiene a la mujer (hombre) madre (padre) cabeza de familia, como un sujeto de especial interés constitucional, por encontrarse en una situación de trascendente vulnerabilidad, así lo explicó la Corporación:

“Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de

proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “especial protección”, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar”.

Pues bien, tales preceptos constitucionales, fueron desatendidos prácticamente de un *plumazo*, por la entidad Accionada, pues invisibilizaron mi situación en concreto, prácticamente negaron mi condición de madre cabeza de familia, de suyo, cosificando mi condición de ser humano especialmente vulnerable y de especial protección Constitucional, para con ello poner en riesgo mis derechos fundamentales, los de mi hijo y mis padres.

Nótese, que en la respuesta negativa que me fue notificada, ningún tipo de análisis se hace frente a mi situación, conforme las condiciones expuestas en el numeral 8 de los hechos en particular, simplemente se indica que no cumple con los requisitos señalados en las circulares ya mencionadas, desatendiendo sin justificación alguna la documentación aportada y que permite evidenciar sin hesitación alguna, que la suscrita sí cumplía con los requisitos exigidos para que mi cargo no fuera sometido a sorteo y poder permanecer en el mismo.

Sobre el punto, era deber de la entidad, explicar con claridad por qué razón en el caso concreto de la suscrita, no se cumplían con los requisitos referentes a la condición de madre cabeza de familia, máxime, cuando de por medio están comprometidos los derechos fundamentales de mi hijo, los de mis padres y los de la suscrita, lo que obligaba a analizar detalladamente mi situación particular, y

dar un respuesta amplia y suficiente de conformidad con el caso concreto. Al respecto también la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, en los siguiente términos, en un caso de similar factura al aquí analizado.

“La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de “razón suficiente” para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertiría este requerimiento en un simple requisito inane y formal.”

Entonces, queda claro que la entidad accionada incurrió en una grave e injustificada vía de hecho, es decir, en un acto gracioso, arbitrario y subjetivo que vulneró mis derechos primarios, que se concretó así:

A pesar de haber aportado los registros civiles tanto de mi hijo, y mis padres, se señala en la respuesta que no se acreditó tener hijos menores de edad. Se dice que no se acreditó ser padre del menor, hecho que acredité con el registro civil de nacimiento de mi hijo, También que no se aportó la documentación completa, lo cual es absolutamente falso, pues toda la documentación requerida la allegué como se puede apreciar con los soportes que se anexan con la presenta acción de tutela.

Ahora en cuanto el hecho que el padre de mi hijo sea también servidor de la Fiscalía General de la Nación, como se indicara en otro aparte, es un hecho que en nada desvirtúa mi condición de madre cabeza de familia en los términos señalados en el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, ni constituye un criterio objetivo valorable a la hora de establecer, si una mujer en mis condiciones es madre cabeza de familia, no se entiende, porque no se explica en la respuesta, por qué el hecho que el padre del menor en comento labore en entidad, desfigura legalmente mi rol de jefatura de hogar, para el efecto necesariamente debía la entidad acreditar que esa persona responde económicoicamente por mi hija, que brinda cuidado,

atención, soporte emocional, afectivo (etc), aspectos estos, que en el caso concreto de mi hijo no se cumplen, pues como se indicó en los hechos de la demanda, el padre del menor, ha sido ausente desde el mismo nacimiento del niño, nunca ha velado por su cuidado, mucho menos aporta económicamente para su manutención, de manera que, la simple condición de servidor de la Fiscalía General de la Nación de su padre, no le aporta ningún beneficio a mi hijo, por lo que de ninguna manera puede tenerse tal argumento como criterio, para en mi caso concreto negarme la posibilidad de mantenerme vinculada a la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, también la entidad entutelada desconoció mi condición de mujer cuidadora de personas adultos mayores en condición de dependencia, y que fueron definidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-150 de 2024, en los siguientes términos:

“Los cuidadores (i) [p]or lo general son sujetos no profesionales en el área de la salud, (ii) en la mayoría de los casos resultan ser familiares, amigos o personas cercanas de quien se encuentra en situación de dependencia, (iii) prestan de manera prioritaria, permanente y comprometida el apoyo físico necesario para satisfacer las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria de la persona dependiente, y aquellas otras necesidades derivadas de la condición de dependencia que permitan un desenvolvimiento cotidiano del afectado, y por último, (iv) brindan, con la misma constancia y compromiso, un apoyo emocional al sujeto por el que velan”

Mis padres, especialmente mi progenitor, atendiendo su avanzada edad y las patologías propias de la misma, no son capaces de valerse por sí mismos, por lo tanto son personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y únicamente dependen de mi apoyo, cuidado y manutención para poder solventar con alguna dignidad su diario vivir.

Estas condiciones fueron también acreditadas al momento de solicitar la exclusión de mi cargo del sorteo ampliamente reseñado, sin embargo, ningún tipo análisis o consideración realizó la Fiscalía General de la Nación al momento de negarme la aludida petición, incurriendo también por este hecho en una grave vía de hecho, solucionable solo a través de la presente acción constitucional.

Cierto es que, el hecho que el cargo que ocupa la suscrita al interior de la Fiscalía General de la Nación sea sometido al concurso de méritos, no implica por la negativa de la entidad de excluirlo del plurinombrado sorteo -per se- mi desvinculación *ipso facto* al mismo, especialmente porque tengo la posibilidad de concursar en las mismas condiciones que los demás aspirantes, no obstante, cuando la Fiscalía General de la Nación estableció las acciones afirmativas contenidas en las circulares 025, 030 y 032, generó un derecho diferencial para quienes estuvieron en las condiciones establecidas en las mismas, por ende, nació para la suscrita una expectativa real que implicaba, que de cumplir con los requisitos allí señalados, no tendría que someterme al concurso de méritos, lo cual me permite continuar laborando en la entidad en el mismo cargo y las mismas condiciones laborales. Por tal razón, la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, deviene del desconocimiento de las mismas reglas establecidas por la entidad accionada, y que se extiende al indebido desconocimiento de mi condición de vulnerabilidad que me convierte en persona de especial interés constitucional conforme lo expresó nuestra máxima guardiana de la Constitución en las sentencias atrás reseñadas.

III. MEDIDA CAUTELAR.

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, que como medida provisional para proteger los derechos fundamentales amenazados y no hacer ilusorio un eventual fallo a mi favor, se ordene a la Fiscalía General de la Nación, suspender transitoriamente el sorteo que se llevará a cabo el día 4 de diciembre de 2024 y mediante el cual se fijará los cargos se someterán al concurso de méritos, en tanto se resuelve de fondo la presente acción de tutela.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Ruego al señor Juez:

PRIMERO.- TUTELAR, como mecanismo transitorio los derechos a la dignidad humana, la seguridad social de mi menor hijo, la seguridad social de mis padres mayores de edad, el debido proceso administrativo, el mínimo vital y el desconocimiento del mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución Nacional, conculcados por la Fiscalía General de la Nación, que fueron conculcados con la expedición del oficio SRAP -31000 de fecha, 6 de noviembre de 2024 suscrito por el doctor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en su condición de SUBDIRECTOR REGIONAL

APOYO PACÍFICO, mediante el cual se me negó que el cargo que ocupo, se sometiera al sorteo a realizarse el próximo 4 de diciembre de 2024.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, dejar sin efecto del oficio SRAP - 31000 de fecha, 6 de noviembre de 2024 suscrito por el doctor LINO HERMINSUL TOBAR OTERO en su condición de SUBDIRECTOR REGIONAL APOYO PACÍFICO, mediante el cual se me negó que el cargo que ocupo, se sometiera al sorteo a realizarse el próximo 4 de diciembre

TERCERO.- EN SU DEFECTO, ordenar a la entidad accionada, que en el término que considere el señor Juez, se disponga mediante acto administrativo, se excluya mi cargo de FISCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE BUGA – VALLE, del sorteo mediante el cual se fijarán los cargos que se proveerán mediante el sistema de concurso de méritos.

V. PRUEBAS.

Aporto las pruebas enunciadas a lo largo de la presente acción de tutela.

VI. NOTIFICACIONES.

A la accionante al correo electrónico [_____](#)

A la entidad accionante al correo electrónico
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Atentamente,

DIANA MARÍA NUÑEZ FORENO